

Se suscribē á este periódico, que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos, é igualmente las reclamaciones.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Real Acuerdo de la Audiencia de Aragon. *Por el Ministerio de Gracia y Justicia de España se ha remitido á esta Audiencia para su circulacion y cumplimiento con Real orden de 25 del corriente mes de Octubre la circular del Ministerio de Hacienda que dice asi.*

Ministerio de Hacienda.—Al Director general de Rentas Estancadas he dirigido las cuatro Reales órdenes del tenor siguiente:

#### PRIMERA.

Habiendo tomado en consideracion S. M. la REINA Gobernadora las dudas á que ha dado lugar la inteligencia del artículo 28 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, promulgado en Real cédula de 12 de Mayo del propio año, sobre uso del papel sellado en las escrituras de empréstito ó permuta, y la contradiccion que se advierte de lo mandado en el mismo artículo con la escala gradual establecida en el 25 del citado decreto para el papel de los respectivos sellos en que han de escribirse los contratos; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real de España é Indias en seccion de Hacienda, se reforme la disposicion del artículo 28 del expresado Real decreto, que se redactará y cumplirá en los términos siguientes. „Artículo 28: Las escrituras de empréstito ó permuta de cualesquiera géneros ó especies, se entenderán comprendidas en las de que habla el artículo 25, y se escribirán en el papel sellado correspondiente á su importe, con sujecion á la escala gradual que en el mismo artículo se establece.” De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1834.—Toreno.

#### SEGUNDA.

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones del M. R. Cardenal Arzobispo de To-

ledo y RR. Obispos de Cartagena y Tuy para la derogacion ó reforma del artículo 50 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, promulgado en Real Cédula de 12 de Mayo del mismo año, en la parte que dispone se lleven en papel del sello cuarto los libros de las iglesias colegiadas y parroquiales, fundados en los perjuicios que se siguen de su ejecucion; y conformándose S. M. con lo expuesto por esa Direccion, y con el dictámen dado por el Consejo Real de España é Indias en seccion de Hacienda, se ha dignado resolver que los libros parroquiales llamados sacramentales puedan llevarse en papel comun, en cuyo solo extremo quedará sin efecto el artículo 50 del Real decreto citado, mandando al propio tiempo que á los ordinarios eclesiásticos se haga el mas estrecho encargo de prevenir á los párrocos que no den, bajo toda responsabilidad, certificaciones de partidas de bautismo, casamiento ó defuncion contenidas en dichos libros, sin que se extiendan en papel del sello cuarto, sea cualquiera el uso ú objeto á que los interesados las destinen en juicio ó fuera de él. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1834.—Toreno.

#### TERCERA.

Habiendo dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido á instancia del Subdelegado de Rentas del partido de Baza, y consultado por esa Direccion general acerca de que se declare que el uso del papel sellado de pobres no se permita á las comunidades, corporaciones y personas que tienen propiedad ó renta que exceda de ciento cincuenta ducados anuales, ni á las viudas que gocen mas de doscientos, en vez de los trescientos y cuatrocientos ducados señalados respectivamente en el artículo 61 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, promulgado en Real cédula de 12 de Mayo del propio año; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen de la misma Direccion y del Consejo Real de España é Indias en

sección de Hacienda, que el beneficio del uso del papel del sello de pobres se dispense á las corporaciones y personas que obtengan renta de cualquiera clase ó sueldo por el Gobierno que no pase de ciento cincuenta ducados anuales, y á las viudas que no gocen mas de doscientos de viudedad, á cuyas cantidades se reducen las designadas en el citado artículo 61, quedando vigente en todo lo demas que comprende. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1834.—Toreno.

CUARTA.

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido y consultado por esa Direccion general acerca de la necesidad de adoptar medidas que eviten la falta de reintegro que experimenta la Real Hacienda por la diferencia que hay del precio de papel de los sellos menores, ó sea el llamado de oficio y de pobres con que se forman muchos procesos, al de los sellos mayores, en que deberian haberse escrito, cuyo reintegro tiene lugar cuando en los fallos definitivos se impone condenacion de costas y hay parte que las abone; y S. M. de conformidad con el dictamen dado por el Consejo Real de España é Indias en seccion de Hacienda, se ha servido mandar con el objeto de asegurar la recaudacion del reintegro del expresado papel, que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes: 1.º En las capitales de Provincia en que haya Audiencias, se pondrá la recaudacion á cargo de los repartidores ó tasadores de pleitos. 2.º Estos repartidores ó tasadores de pleitos exigirán puntualmente de los Escribanos las cantidades que deban percibir y perciban por reintegro de papel sellado. 3.º Los mismos repartidores ó tasadores presentarán cada trimestre en la Administracion de Rentas relacion certificada por duplicado de todas las cantidades recaudadas durante el trimestre, con expresion de las causas y de las escribanías de que proceden. 4.º Serán examinadas las relaciones por la Contaduría y Administracion, y se hará sin demora entrega formal del dinero en Tesorería, quedando en Contaduría una relacion, y la otra en la Administracion, en cuyas oficinas deberán conservarse para que sirvan de comprobante en cualquiera visita que pueda girarse. 5.º Se abonará á los citados repartidores ó tasadores, por premio y responsabilidad del trabajo en la recaudacion, el seis por ciento de lo que recauden y entreguen en Tesorería en la manera y forma prevenida en la regla anterior. 6.º Tambien se abonará á los Escribanos de las mismas capitales por premio y responsabilidad el cuatro por ciento de lo que recauden y entreguen á los repartidores ó tasadores. 7.º En las capitales de Provincia donde no hay Audiencias y en todos los partidos, los Jueces, cualquiera que sea su denominacion, exigirán de los Escribanos de sus juzgados respectivos las relaciones indicadas, y poniéndolas el visto bueno, las pasarán á las Administraciones de los mismos partidos para los fines

indicados en el artículo 3.º, las cuales cuidarán de que se verifique por los Escribanos la entrega en Tesorería segun queda prevenido. 8.º A los mencionados Escribanos se les abonará por premio y responsabilidad el cuatro por ciento de lo que recauden y entreguen en la Tesorería ó Depositaria respectiva, segun queda expresado en los artículos anteriores. 9.º Cualquiera ocultacion de estos intereses se castigará indefectiblemente con la pena del quintuplo, que deberá exigirse prontamente del ocultador. 10. Si los actuales repartidores ó tasadores de pleitos de las Audiencias no se prestan á hacer la recaudacion en los términos expresados, los mismos Tribunales ó los Intendentes los reemplazarán con otros sugetos, para que este nuevo orden rija uniformemente desde que se comuniquen por los respectivos Ministerios. 11. Los Escribanos anotarán en los procesos y expedientes lo que perciban por razon de costas y papel Sellado, aun en los casos en que se proceda á su pago sin preceder la tasacion; y no podrán excusarse de manifestar á los recaudadores los procesos y expedientes, si los piden para su instruccion, con la calidad de no sacarlos de su oficio. 12. La carta de pago ó documento que acredite que la Real Hacienda está reintegrada del papel en los casos que tiene lugar, se unirá al proceso que corresponda para que conste en él estar cumplida esta parte de la condenacion. 13. Todos los tribunales y juzgados auxiliarán y protegerán eficazmente con sus providencias la mencionada recaudacion. 14. En atencion á las extraordinarias circunstancias que concurren en la Corte, no se hará novedad por ahora en el plan adoptado por el extinguido Consejo de Hacienda para la recaudacion mencionada en ella. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1834.—Toreno.

De orden de S. M. comunico á V. todas estas Reales declaraciones para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1834.—El conde de Toreno.

*Vistos y obedecidos por el Real Acuerdo los cuatro antecedentes Reales decretos de S. M. la REINA Gobernadora en el general celebrado en el dia de ayer, ha mandado se guarde, cumpla y ejecute quanto en cada uno de ellos se previene y ordena, y que para este fin se circule á todos los Corregidores, Alcaldes mayores, Justicias de los pueblos de este Reino, y á todos los Escribanos de S. M. que residieren en estos por medio del boletín oficial de cada provincia: lo que así ejecuto para los existentes en esta ciudad y pueblos correspondientes á esta provincia de Zaragoza. Zaragoza y Octubre 31 de 1834.—Antonio Nasarre de Letosa.*

*Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza. Animado de verdaderos sentimientos de humanidad en favor de las victimas á quienes el cólera-morbo ha dejado sumergidas en la horfandad y en la miseria, y deseando corresponder eficazmente á los beneficios y maternales desvelos de S. M. la REINA Go-*

bernadora, que en medio de las vigentes y apuradas necesidades del Real Erario, no desatiende el socorro de los menesterosos, que por aquella terrible calamidad quedan reducidos á la indigencia, aplicando en todos los distritos de la Monarquía algunas cantidades á tan digno y filantrópico objeto, que lo es siempre de su ternura y sensibilidad: y con el fin de no esponerme á dar á unos pueblos lo que acaso otros pidan con mayor y mas verdadera necesidad; espero que los Presidentes de las Juntas de Sanidad, en union con los Curas Párrocos y Facultativos, me remitirán con la posible brevedad un estado arreglado al modelo que acompaño, comprensivo de los invadidos y muertos del cólera; y con la imprescindible circunstancia de notar en las ca-

sillas correspondientes el número de viudos, viudas y huérfanos que hayan resultado en el día que se cantó el Te-Deum.

Al pie del estado podrán notarse las circunstancias, el abandono ó necesidad de alguno: y tengo por tales, la de no haber quedado á las viudas bienes algunos con que poder vivir: la de haberlas quedado muchos hijos en la edad de no poder trabajar: la de haber quedado los huérfanos en disposición de tener que vivir pordiosando, por no tener ni aun parientes cercanos que les protejan; y finalmente todas aquellas de cuyo remedio puedan seguirse mayores bienes. Zaragoza 10 de Noviembre de 1834. = *Pedro Clemente Ligués.*

Estado sanitario de....				Partido de....	Provincia de Zaragoza.			
Invadidos.					Fallecidos.			
Hombres.	Mugeres.	Párbulos.	Total.		Hombres.	Mugeres.	Párbulos.	Total.
40.	50	10	100.		15.	20	5	40.
De resultados del cólera-morbo han quedado.								
Viudos.		Viudas.		Huérfanos hasta 14 años.		Idem de mas edad.		
20.		15.		1050.		14.		

*Nota.* Merece recomendacion N. de N. viuda de N. á quien han quedado 8 hijos, todos menores é inhábiles para poder ganar su sustento.

*Otra.* La merece tambien N. de N. huérfano por estar impedido con tal... impedimento.

El Presidente de la Junta de Sanidad.  
N. de N.

El Cura Párroco.  
N. de N.

El Médico ó Cirujano.  
N. de N.

*Don Juan Gomez Landero de Bahamonde, Intendente de Ejército honorario, Ordenador en Jefe de la Hacienda militar del de Valencia y Murcia, Juez de Rematados militares del mismo Ejército, Académico de honor de la Real de San Carlos de Valencia, Sócio de número de la Real Económica de Amigos del País, condecorado con varias cruces de distincion, &c.*

Hago saber: Que debiendo procederse con separacion á la subasta de la asistencia alimenticia y medicinal de los enfermos militares del Hospital militar de esta Plaza por término de dos años á lo menos, ó de cuatro á lo mas, con sujecion á los pliegos de condiciones aprobados por S. M. en Real orden de 3 de Julio último, y por medio de un solo remate para cada uno de ambos servicios, he señalado para que se verifiquen el día 26 de Noviembre proximo viniente á las doce de su mañana en la Secretaría de esta Ordenacion; los cuales no tendrán efecto alguno hasta despues de trascurridos quince días que se comuniqué la Real aprobacion.

Lo que anuncio al público para que las personas que quieran interesarse en dichos servicios, puedan producir sus proposiciones arregladas al referido pliego, que estará de manifiesto en la enunciada Secretaría. Y para que llegue á noticia de todos, he mandado fijar el presente edicto, y que

se le dé publicidad segun lo prevenido en Reales órdenes. Valencia 23 de Octubre de 1834 = P. I. D. S. O. = *Francisco Valero.* = *Salvador Lagrá,* Secretario.

*D. Joaquin Gomez de Liaño, Caballero de Cuarta clase en la Real y militar orden de San Fernando, é Intendente General del Ejército &c.*

Por el presente se saca á pública subasta el suministro de utensilios para las Tropas estantes y transeuntes del distrito militar de Aragon por el término de cuatro años, que deberá principiar en 1.º de Marzo de 1835, y fenecerá en fin de Febrero de 1839, con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en 15 de Junio de 1832 y demas Reales resoluciones que tratan del particular; con prevencion de que, segun está dispuesto, no se admitirán propuestas sueltas á la adjudicacion del mismo suministro fuera del acto de la subasta; y para que así se verifique, he señalado para la celebracion el día 2 del próximo Diciembre á las doce de su mañana en los estrados de la Intendencia general, en los que se hallarán de manifiesto las condiciones con arreglo á las que se ha de hacer este servicio. Madrid 30 de Octubre de 1834. = *Joaquin Gomez de Liaño.* = *Antonio del Alcázar,* Sectarario.

PARTE NO OFICIAL.

*Continúa el artículo inserto en el número anterior.*

» Hay tambien un establecimiento para muchachas que es semejante al otro, no tan numeroso, pero manejado con igual esmero; y puedo asegurar de ambos que pocas veces he visto en país alguno institutos que tengan menos pretensiones especulativas, ó mejor ideados para remediar males positivos, atacándolos en su origen, é impidiendo su desarrollo. Allí se ofrece á los jóvenes de ambos sexos un premio en el ejercicio de la virtud, haciéndoles conocer, en un tiempo en que sus inclinaciones y hábitos son todavía tiernos, las ventajas prácticas de una buena educación. Una parte no pequeña del mérito de este sistema, consiste en que á los jóvenes se les inculca desde que empiezan á reflexionar, la máxima de que hasta cierto punto dependen de otros, y por tanto que no deben confiar solamente en sí mismos.

« De vuelta á la ciudad visitamos la escuela principal, cuyo plan de enseñanza descansa sobre el mismo principio que la de un instituto de igual especie en Edimburgo; con la diferencia de que en la americana hay dos *monitores* para cada division de diez muchachos, en vez de uno que tiene la escuela de Escocia. El riguroso egercicio de enseñar y presidir á los muchachos de la division, pertenece á uno de los dos *monitores*; mientras que el otro aprende, en lugar de dar instruccion, en un departamento separado. Así se verifica que una mitad de ellos se ocupa en comunicar á sus respectivas divisiones la doctrina que el maestro les esplicó en el dia anterior, y la otra mitad, formando una clase distinta, está recibiendo la instruccion que ha de comunicar á sus divisiones en el siguiente.»

El autor citado no se atreve á resolver, si este sistema de dobles *monitores* es ó no una de tantas máquinas complicadas, en las cuales, asi en la moral como en la mecánica, lo que se gana en potencia importa menos que lo que se pierde por falta de base y de uniformidad de propósito.

La escuela principal de muchachas, en la cual no hay clase general, ofrece un modelo, dice nuestro autor, de orden, quietud y limpieza, á lo cual nada ha visto comparable.

En Francia se promueve con ardor esta especie de establecimientos. El *Correo de Leon* presenta algunos pormenores curiosos sobre la instalacion de uno que acaba de fundarse en Perrache.

« Un instituto correccional ha sido organizado en la carcel de Perrache para mejorar la suerte de los muchachos presos, modelado sobre el establecimiento del mismo género, fundado en París por Mr. Carlos Lucas. Los muchachos presos en Perrache, cuyo número llega á 45, estan divididos en tres clases: la clase de recompensa, la clase de prueba y la clase de escepcion. Pertenecen á la primera los que por su aplicacion y su buena conducta sobresalen entre sus compañeros; á la segunda aquellos cuya conducta, si bien no es absolutamente mala, tiene algo de reprehensible; á la tercera, en fin, hasta

ahora la mas numerosa, aquellos de quienes estan menos satisfechos los directores. El trato, como es regular, varía segun las clases: el mejor para la primera, malo para la segunda, y peor para la tercera; y sirve de regulador y de guía para la clasificacion un registro en el que se va anotando dia por dia todo lo relativo á la conducta de los presos.

« Todos aprenden á leer, escribir y contar, y ademas cada uno aprende un oficio, que generalmente es el de herrero ó cerragero; y algunas fábricas de quinquillería no se niegan á dar trabajo á los muchachos presos. La porcion de la carcel destinada á la correccion, en nada se parece á una prision, morada ordinaria del vicio y de la pereza: al contrario, no parece sino un establecimiento industrial en donde reinan el orden, la actividad y el amor al trabajo.»

La instalacion tuvo lugar el 4 de setiembre último en una de las salas del establecimiento, en presencia de la comision administrativa de cárceles, compuesta del prefecto del Ródano, presidente de la misma, del vice-presidente y muchas personas de distincion, algunas de las cuales pronunciaron discursos llenos de benevolencia y á propósito para manifestar la importancia del instituto, puesto bajo la alta proteccion del Rey de los franceses, y la benéfica solicitud del Sr. ministro de lo Interior.

(Se concluirá)

*El magisterio y organo de la villa de Brea, se halla vacante, su dotacion es 3500 rs. vn. y teniendo su vacante 4000 rs., ademas varios arbitrios, cuya dotacion es pagada del fondo de Propios y que deberá proveerse el 30 del corriente: los que aspiren á dicho logro dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaría de ayuntamiento.*

*El partido de cirujano del pueblo de Moros se halla vacante, su dotacion es 4400 rs. vn., y 12 rs. por barba de los vecinos que se rasuran en sus casas, pagados por tercios por el ayuntamiento: los que quisieren solicitarlo presentarán sus memoriales hasta el 24 del actual que se proveerá.*

*La conduta de médico de la villa de Sos, cabeza de las Cinco Villas en el Reino de Aragon, se halla vacante, su dotacion es 85 cahices de trigo medida del país, cobrados por el ayuntamiento. Los que gusten pretenderla dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaría de Ayuntamiento hasta el 30 del corriente en que se proveerá.*

*El dia 19 del corriente se saca á pública subasta el molino de aceite de la villa de Ambel á las 11 de su mañana en las casas consistoriales, el que rematará á favor del mejor postor.*

Precios á como se ha vendido el trigo en el Real Almudi de esta ciudad, desde el 8 hasta el 11 del corriente inclusive: la fanega de trigo de 13 á 16 rs. vn.; y la de cebada de 7 á 8.

Idem el aceite en esta ciudad en los mismos dias: la arroba de 48 á 50 rs. vn.